



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-8044-SPA-5770

No. Folio: PAOT-05-300/200-

3311

-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **18 MAR 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-8044-SPA-5770** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *el maltrato del que es objeto un ejemplar canino de color blanco de talla grande, el cual se encuentra en un patio, en un espacio pequeño, también está amarrado con una cadena, no se alcanza a resguardar completamente del clima, cuenta con una casa pero no es suficiente (...) vive en una zotehuela amarrado día y noche, siempre está a la intemperie (...)* [Ubicación de los hechos: Avenida Pirules, número 25 B, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía La Magdalena Contreras, entre Avenida José María Morelos y Pavón y calle Francisco I. Madero, como referencia el inmueble tiene una estructura de herrería con rombos] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Avenida Pirules, número 25 B, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía La Magdalena Contreras.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-8044-SPA-5770

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3311 -2025

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose en el inmueble ubicado en Avenida Pirules, número 25 B, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía La Magdalena Contreras, siendo atendidos por una persona que permitió realizar la evaluación de sus ejemplares, constatando la existencia de 2 ejemplares caninos, machos, mestizos, color miel ("Tino" de 10 años de edad y "Zeus" de 1 año de edad- pelaje blanco), ambos con condiciones corporales acordes a sus tallas, sin signos de lesiones, estrés, enfermedades, temor o deshidratación, mismos que se encontraban alojados en la entrada del domicilio, contando con casas para su resguardo; asimismo, el lugar se encontraba techado, constatando la existencia de recipientes de agua a libre acceso, siendo que "Zeus" se encontraba atado con una correa de 2 metros de longitud, y "Tino" se encontraba deambulando libremente. A dicho de su responsable son alimentados con comida casera 2 veces al día, y se les brindan paseos, añadiendo que se les permite deambular libremente en momentos del día, mientras son supervisados, no se omite que durante la diligencia no se constató la presencia de alguna zotihuella en el inmueble.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios con los que contara; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se proporcionó información adicional para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, siendo atendidos por una persona que permitió realizar la evaluación de sus ejemplares, constatando la existencia de 2 ejemplares caninos, machos, mestizos, color miel ("Tino" de 10 años de edad y "Zeus" de 1 año de edad- pelaje blanco), ambos con condiciones corporales acordes a sus tallas, sin signos de lesiones, estrés, enfermedades, temor o deshidratación, mismos que se encontraban alojados en la entrada del domicilio, contando con casas para su resguardo; asimismo, el lugar se encontraba techado, constatando la existencia de recipientes de agua a libre acceso, siendo que "Zeus" se encontraba atado con una correa de 2 metros de longitud, y "Tino" se encontraba deambulando libremente. A dicho de su responsable son alimentados con comida casera 2 veces al día, y se les brindan paseos, añadiendo que se les permite deambular libremente en momentos del día, mientras son supervisados, no se omite que durante la diligencia no se constató la presencia de alguna zotihuella en el inmueble.
- Se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios con los que contara; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2024-8044-SPA-5770

No. Folio: PAOT-05-300/200-

3311

-2025

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

KCH/LGGG/EDVM

